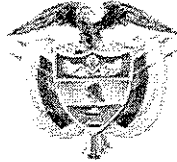


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión

Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS

Se ocupa el Despacho de proferir SENTENCIA ANTICIPADA, conforme a los cargos elevados por la Fiscalía 127 DFNEDH DIH, aceptados expresamente por el procesado **Lorenzo Fonseca Guayacundo** por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple.

HECHOS

De acuerdo a lo aportado en el expediente, se aprecia que:

*En el municipio de El Copey delinquiró un grupo de autodefensa posteriormente llamado como Frente Resistencia Chimila, el cual se encontraba adscrito al Bloque Norte y cuyo principal comandante durante los años 2000 a 2004 era el señor Jorge Escorcía Orozco, de quien se estableció que fue conocido en el grupo armado con el mote de Rocosó.*

*El 27 de febrero de 2003, en jurisdicción de ese municipio, a 500 metros de la carretera troncal, frente a la hacienda Ariguaní, vía entre el río de la vereda San Miguel, fue asesinado el docente Jairo Echavez Quintero, por integrantes del mencionado frente paramilitar.*

*Se refiere que la víctima salió en la madrugada del día señalado desde el corregimiento de Chimila municipio de El Copey con destino a la ciudad de Valledupar, en un bus de servicio público junto con otros docentes, estudiantes y padres de familia y aproximadamente a unos 5 kilómetros antes de llegar al caserío de Caracolcito en el sector conocido como las Vegas, a la altura de Ariguaní fueron interceptados por integrantes del grupo ilegal en reten dispuesto por esa estructura delictiva, quienes luego de hacer descender a los pasajeros del vehículo e identificar al docente, ordenaron al conductor continuar su recorrido con los demás ocupantes hacia el municipio de El Copey, y luego de ello procedieron a trasladar al profesor hasta el predio circunvecino donde finalmente le dieron muerte con un arma de*

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

De acuerdo a lo expuesto en la diligencia de indagatoria Lorenzo Fonseca Guayacundo se identifica con cédula de ciudadanía No 77.164.394 de El Copey –Cesar-, nació el 14 de febrero de 1970 en esa localidad; soltero, padre de 5 hijos, estudió hasta quinto de primaria, hijo de Julio Fonseca y María Concepción Guayacundo, era conocido con el alias de Aníbal.

Como características morfológicas se señala que es una persona de sexo masculino, contextura delgada, estatura 1.75 metros, color de piel moreno, cabello corto liso negro, ojos café oscuro, orejas pequeñas, labios pequeños, dentadura natural completa, cicatrices visibles en los brazos, el derecho a la altura del codo de aproximadamente 4 cm, producto de una emboscada de la guerrilla donde fue herido con esquirlas, una cicatriz en la rodilla izquierda.

## **ACTUACIÓN PROCESAL Y ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

El día 21 de septiembre de 2009, la Fiscalía, procedió a dictar resolución de apertura de instrucción por causa de la muerte del señor Jairo Echavez Quintero.

Seguidamente, la Fiscalía Quinta Especializada de Valledupar, el día 17 de mayo de 2016, recepcionó diligencia de indagatoria al señor Lorenzo Fonseca Guayacundo, comprometiéndolo con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso como probable autor de los delitos previamente enunciados, diligencia que aprovechó el indagado para manifestar su decisión de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

El 27 de mayo del mismo año, la Fiscalía señalada, resolvió la situación jurídica del sindicado, profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho al beneficio de la libertad provisional, comprometiéndolo con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso como probable autor del delito de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple de la persona previamente referida.

El día 16 de agosto de 2016, se procedió a elevar cargos contra Fonseca Guayacundo, para lo cual se suscribió la correspondiente acta, en la que luego de explicarle los alcances del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, las limitaciones que surgen para controvertir su

probanzas de autos, comportamiento que fue encuadrado dentro de la previsión normativa de los artículos 135 y 168 del Código Penal.

Formulado los cargos anteriormente propuestos, el procesado Lorenzo Fonseca Guayacundo, manifestó de manera expresa que lo aceptaba.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN A TOMAR

La Fiscalía 127 Especializada UNDH DIH delegada para esta causa, mediante acta del 16 de agosto de dos mil dieciséis (2016), formuló cargos en contra del sindicado Lorenzo Fonseca Guayacundo, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Secuestro Simple, comportamiento que se encuadra en lo previsto en los artículos 135 y 168 del Código Penal, respectivamente, que a su tenor literal expresan:

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

**PARAGRAFO.** *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

*... distintos a los previstos en el artículo*

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que para proferir sentencia condenatoria el operador judicial debe asumir con las pruebas obrantes en la actuación, certeza de la realización conducta punible, así como de la responsabilidad del procesado.

A partir de la Constitución de 1991, Colombia le dio gran importancia a la normatividad internacional de derechos humanos, que dichos contenidos normativos hoy en día hacen parte de un derecho obligatorio supralegal y al mismo tiempo constitucional; desarrollados jurisprudencialmente y propios del bloque de constitucionalidad. De otra parte, en el marco del conflicto armado colombiano, considerado como un aspecto fáctico que ha perdurado por generaciones, el legislador en concordancia con las convenciones referentes al derecho internacional humanitario ratificadas por Colombia, ha configurado ciertos tipos penales autónomos más rígidos, dirigidos específicamente a la protección de ciertos actores denominados "*personas protegidas*" a la luz de un conflicto armado internacional o no internacional.

El concepto de persona protegida es una noción compleja de definir, pues ella está integrada por diferentes elementos jurídicos, fácticos, normativos y hasta políticos si se quiere. De acuerdo con el doctrinante ALEJANDRO APONTE, el concepto de persona protegida "Se trata de una connotación o consideración no sólo jurídica, sino ético-política. En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario"

De conformidad con lo anterior y recurriendo a los convenios I, II, III y IV de Ginebra del año de 1949 junto con sus protocolos adicionales, son personas protegidas "*aquellas a las que se aplica un tratado humanitario particular, es decir, aquellas que en tiempo de conflicto ya sea interno o internacional, se benefician de normas internacionales cuya fuente puede ser un tratado o el mismo derecho internacional consuetudinario, siempre en aras de salvaguardar la dignidad humana a pesar de encontrarse en tiempos de guerra*".

Dichas normas hacen referencia en su mayoría, a los derechos que gozan quienes están bajo el poder del bando enemigo, aquellos que se

En este caso específico, el homicidio de Jairo Echavez Quintero encuadra precisamente dentro del tipo penal del art. 135 del Código Sustantivo, denominado Homicidio en Persona Protegida, porque de él se conoce que era una persona completamente ajena al conflicto armado, era un docente del municipio de El Copey, tal y como se encuentra establecido por los diversos testimonios que fueron allegados al instructivo, debiendo por lo tanto considerarse como integrante de la población civil, sin nexos con grupos armados ilegales y en todo caso desprovisto de elementos bélicos y ajeno a la estructura de cualquiera de las organizaciones inmersas dentro del conflicto armado, como se hizo ver por sus agresores para justificar el homicidio.

De igual forma está probado que las razones por las cuales se causó la muerte al señor Jairo Echavez Quintero, eran porque lo consideraban como colaborador de guerrilla que igualmente militaban en la región donde sucedieron los hechos, circunstancia que lo ubica necesariamente por fuera del contexto armado y por ende debe ser considerado persona civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Referente al SECUESTRO SIMPLE, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, para que se tipifique este delito, se requiere que se retenga a la víctima en contra de su voluntad por un lapso de tiempo sin que sea necesario una temporalidad definida, sino que efectivamente se presente una limitación del derecho de locomoción de la persona, situación que efectivamente se presentó en el caso bajo estudio, ya que no hay duda que la precitada víctima, en un retén ilegal montado por sus victimarios, fue bajado del vehículo donde se desplazaba y posteriormente privado de la libertad con la presunta finalidad de ser interrogado por el comandante del Frente Resistencia Chimila de las Autodefensas, siendo llevado hasta un sitio conocido como Palmarín, donde le causaron la muerte, valiéndose para ello del uso de un arma de fuego.

En efecto, obran en el expediente, la declaración del propio sindicato, quien aclaro la forma en que se produjeron los hechos en los que se dio muerte al señor Jairo Echavez Quintero, manifestando que participó de las acciones en las cuales se le retuvo y estuvo presente cuando alias Wilson le disparó causándole la muerte, así mismo, que en esas acciones se encontraban las personas que identificó con los alias de *Porky*, *Patilla* y *Luis*, bajo las ordenes de *Rocoso* y *Mingo*.

Igualmente fueron aportados al expediente, el Registro Civil de Defunción, el Acta de Levantamiento de Cadáver y el protocolo de necropsia, donde consta la fecha y la forma en que se produjo la muerte del señor Echavez Quintero, indicando este último documento que la

Obran también las declaraciones de personas que se desplazaban con él en el automotor de donde fue apeado, quienes precisaron la existencia de un retén ilegal, actividad que de acuerdo a su dicho era común que realizaran los paramilitares en esa zona, muchas veces con el mismo fin trágico de la retención y posterior homicidio de personas pertenecientes a la comunidad del municipio de El Copey.

Entre los declarantes se encuentran los señores Eligio José Guerra Romero, conductor del automotor, el señor Héctor Emiro Avendaño, cuñado de la víctima, quien se manifestó en igual sentido, refiriendo los alias de las personas que comandaban el grupo paramilitar que actuaba dentro de ese municipio.

Coinciden igualmente los testimonios de los señores Herman Vergel Salcedo y Jahider Rangel Izquierdo, quienes hacen alusión a la forma en que Jairo Echavez Quintero fue bajado del vehículo en el que se desplazaba y alejado del sitio por sus captores.

En este orden, la ocurrencia del punible contra la vida, objeto de controversia, y la responsabilidad que le asiste al procesado Lorenzo Fonseca Guayacundo, como autor del mismo, se encuentra probada suficientemente con los medios de pruebas aportados a la investigación, así como, con la declaración del procesado, que no sólo reconoce su participación en los hechos, sino que refiere quienes fueron las personas que tomaron parte dentro de los mismos, existiendo suficiente sustento para establecer no sólo como se produjo la retención ilegal de la víctima sino su posterior homicidio, aludiendo una supuesta pertenencia a otro grupo ilegal –guerrilla- que contrario sensu no tiene ningún sustento probatorio.

Ahora bien, acreditados los requisitos exigidos en materia penal para proferir una sentencia de carácter condenatoria, tenemos que en tratándose de la figura de sentencia anticipada los mismos surgen de la siguiente manera: 1) que el imputado acepte íntegramente su responsabilidad en relación con los hechos que se investigan y, 2) que exista plena prueba sobre la ocurrencia del hecho y sobre la culpabilidad del sindicado; lo que presupone unas obligaciones mutuas para el Estado y para el sindicado, tal y como lo ha plasmado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001<sup>1</sup>, que a su tenor reza:

*“La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio*

*responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple."*

En el caso que nos ocupa, Lorenzo Fonseca Guayacundo, aceptó plenamente la imputación formulada por el ente acusador, admitiendo con ello su responsabilidad, por lo tanto, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para aseverar en un todo, que es responsable de la conducta delictiva que se le ha imputado.

En consecuencia, surge en este proceso la obligación de proferir sentencia condenatoria en contra del referido procesado por los delitos por los cuales se adelanta la presente investigación y que fueron aceptados en la forma anteriormente propuesta, al encuadrar su comportamiento en conducta típica, conforme a su descripción legal, antijurídica, por la lesión al bien preciado de la vida y culpable a título de dolo, pues obró con conciencia e intención en contra de un ser humano.

## PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que las conductas delictivas en que incurrió Lorenzo Fonseca Guayacundo, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple, se produjo en este caso en concurso homogéneo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P. antes de fijar la pena debemos concretar individualmente la pena para el delito base y posteriormente definir el otro tanto que la misma debe incrementarse por cuenta del concurso delictivo.

En ese orden de ideas, tendremos que el delito más grave según su naturaleza es el de Homicidio en Persona Protegida para la fecha de los hechos de acuerdo a lo consignado en el artículo 135 del Código Penal con pena privativa de la libertad de 30 a 40 años que equivalen en meses a 360 y 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses y cuartos distribuidos de la siguiente manera:

La prisión genera un ámbito punitivo de movilidad de 10 años y cuartos de 2.5 años, así:

Cuarto mínimo: de 30 a 32.5 años.

Primer cuarto medio: de 32.5 a 35 años.

Segundo cuarto medio: de 35 a 37.5 años.

Cuarto máximo: de 37.5 a 40 años.

Debido a que dentro del proceso no fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción a la que se hace acreedor como autor responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida oscilará en el primer cuarto comprendido entre 30 y 32,5 años, imponiéndole la pena principal de 32 años de prisión considerando la gravedad de la conducta punible, la intensidad del dolo, el daño creado y las circunstancias agravantes de la pena, que son evidentes en este caso, puesto que el procesado de manera voluntaria y siendo plenamente consciente de la gravedad e ilicitud de su comportamiento, produjo la muerte a una persona indefensa, en cumplimiento a su vez de las órdenes impartidas por su superior dentro de la estructura criminal de la cual hacía parte, contribuyendo de esta forma a sembrar el pánico dentro de la población.

Con respecto a la multa de 2.000 a 5.000 SMLMV genera un ámbito punitivo de movilidad de 3.000 SMLMV, y cuartos de 750 SMLMV, así.

Cuarto mínimo: de 2.000 a 2.750 SMLMV.  
Primer cuarto medio: de 2.750 a 3500 SMLMV.  
Segundo cuarto medio: de 3.500 a 4.250 SMLMV.  
Cuarto máximo: de 4.250 a 5.000 SMLMV.

Bajo las mismas consideraciones y parámetros que se ponderaron para imponer la pena de prisión, la pena de multa a imponer estará próxima al techo de cuarto escogido y ese sentido serán 2.600 SMLMV, los que deberá cancelar el procesado Lorenzo Fonseca Guayacundo a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas se establecerá en dieciséis (16) años.

Con respecto al delito de Secuestro sobre el cual se debe imponer otro tanto sobre la pena del señor Fonseca Guayacundo, conforme a lo establecido en el artículo 31 del C.P. tenemos que para la fecha de los hechos el art. 168 del C.P., señalaba una pena de prisión de 12 a 20 años y multa de 600 a 1.000 SMLMV, por lo que atendiendo a los criterios anteriormente resaltados para la fijación de la pena para el delito más grave, atinentes a la gravedad de la conducta punible, la intensidad del dolo, el daño creado y las circunstancias agravantes de la pena, que son evidentes en este caso, así mismo dando aplicación al principio de proporcionalidad y que para la fecha en que se produjo la conducta la pena máxima a establecer en caso de concurso de conductas punibles era de 40 años, la pena para este delito será justamente de 8 años de prisión y multa de 600 SMLMV, mientras que la inhabilitación de derechos y funciones públicas por cuenta de este delito será de cuatro



Como corolario de lo anterior, la pena definitiva a la que se hace acreedor el señor Lorenzo Fonseca Guayacundo por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple que le Fueren enrostrados por la Fiscalía y que este en su oportunidad aceptara, será de cuarenta (40) años de prisión, multa de tres mil doscientos (3200) SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

Ahora, como quiera que el señor Fonseca Guayacundo se acogió a sentencia anticipada en la fase instructiva del proceso, por lo que tiene derecho a rebaja de pena hasta de un 50%, aplicando por favorabilidad el art. 351 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo dispuesto por nuestra jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, por haberse acogido a dicha figura en la etapa referida, postura esta que mantuvo esta entidad hasta fecha posterior a la suscripción del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Así las cosas, la pena definitiva que se le impondrá al procesado, será de veinte (20) años de prisión, multa de mil seiscientos (1.600) SMLMV, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

El juzgado se abstiene de realizar condena en perjuicios, toda vez que los mismos no se demostraron en el presente caso.

Atendiendo el quantum de la pena impuesta, el procesado no se hace acreedor a ningún mecanismo sustitutivo de la misma, por lo que el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por el presente proceso se le descontara de la pena impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a Lorenzo Fonseca Guayacundo de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, en calidad de autor responsable de los delitos de **Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple**, a la pena principal de veinte (20) años, correspondientes a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de mil seiscientos (1600) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia judicial.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar al pago de perjuicios porque los mismos no se demostraron.

**CUARTO:** contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en firme este fallo désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 462 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, el cuaderno de copias para lo de su competencia.

**QUINTO:** Ejecútese lo demás de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**  
Juez